



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220180011900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 11 de julio de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra el auto de 26 de noviembre de 2019, emitido por este estrado judicial (C.3, A. 01).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734176ad8017158086dd190203169f070431fd4c13ff742aeb2a3966a420d40**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100 C1

1/2

Se reconoce a la abogada **Liliana Patricia Aguirre Martínez** como apoderada judicial de **Juan Felipe Albarracín Rodas**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 86).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1bb2805f639054ebcab76aee9bcc573f1dd25d5de6e0314ca4fc16714b594**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100 C2

2/2

1. En tanto que la **Secretaría de Hacienda de Villavicencio**, mediante oficio 1650-26/0521 de 30 de junio de 2022, informó la terminación del proceso de cobro coactivo 12623 – p1 (A. 11), se le ordena que ponga a disposición de este estrado judicial los bienes cautelados dentro de dicho trámite, en los términos del artículo 466 del C. G. del P. En tal sentido, deberá allegar copia de las diligencias de embargo y secuestros para que surtan efectos en este proceso y los oficios dirigidos al registrador de instrumentos públicos, en que se comunique que el embargo continúa vigente en esta acción ejecutiva.

Secretaría, libre el oficio de rigor.

2. Como la **Procuraduría General de la Nación** informó que el contrato de arrendamiento sobre el bien cautelado dentro del presente asunto no se prorrogaba y solicitó la comparecencia del secuestre para recibir el inmueble, se ordena oficiar a **ABC Jurídicas SAS** para que informe al despacho las razones, tanto jurídicas como comerciales y demás, tenidas en cuenta para no prorrogar el contrato de arrendamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230- 26434 que le fue entregado en administración desde el 18 de marzo de 2022, según el acta que reposa en la pagina 7, archivo digital 73 del cuaderno 1.

Es necesario que su determinación de abstenerse de continuar con el contrato esté debidamente motivada, en la medida en que al ser un bien productivo, actúa como mandatario, según lo indica el artículo 52 del C. G. del P. lo que le impone un estándar de diligencia y en el desempeño de sus funciones responde hasta por culpa leve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2155 del C. C. Explicaciones que resultan forzosas, pues la auxiliar de la justicia guardó silencio frente a los autos de 13 de junio y 29 de junio pasado, en que se le requirió para que prorrogara el contrato de arrendamiento.

Además de lo anterior, deberá indicar y acreditar la destinación dada al inmueble luego de desocupado por el ente de control. Detalle las actuaciones adelantadas para la verificación del estado jurídico y físico del inmueble y las diligencias realizadas para continuar percibiendo rentas. Es necesario que manifieste si, a la fecha, ya recibió el bien



de manos de dicha entidad. En caso afirmativo, allegar la respectiva constancia; de lo contrario, informar al despacho las razones para no hacerlo.

Para lo anterior, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. En caso de guardar silencio, será relevado del cargo y se compulsarán copias en su contra. Secretaría, oficiar de manera **inmediata**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecf71b5b84b8597bfca9657f3d1f678a66a811ff81bd33ee4938074188309fd**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220120029700

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 1 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de 13 de marzo de 2017, emitida por este estrado judicial (A. 01).

2. Secretaría, cumpla la orden de liquidación de costas dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 13 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7345ebd3f917c8995b722c62d60921d8dff266d008ad8f1aaf68ac266374353**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós
AC 500013103002 2012 00430 00 C. 1

1. Incorpórese al expediente la constancia del pago de la parte correspondiente al demandado Laureano González (archivo digital 35), de los gastos de la experticia ordenada en el numeral 1.3., del acápite de pruebas decretadas al demandante en el auto de 2 de junio de 2022 (archivo digital 20).

En ese orden, atendiendo lo dicho en proveído de 17 de junio hogaño (archivo digital 23), **se requiere a la parte demandante y a los demandados Ernesto Cárdenas Rojas, Silvio Ernesto Roa y Rodolfo José Tamara**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, acrediten el pago de las expensas necesarias -según la proporción a su cargo- para la práctica de la prueba mencionada en el párrafo que antecede, atendiendo que los sujetos requeridos también solicitaron el decreto de esa prueba.

2. Por **secretaría** oficiase nuevamente a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales para que informe el trato dado al oficio 530 de 21 de junio de 2022, específicamente respecto a la petición de “*designar dentro de sus miembros a la persona idónea para elaborar la experticia previamente mencionada, esto es, un perito evaluador y topógrafo de bienes inmuebles*”; por secretaría, remítase junto con el oficio copia del archivo digital 20 y 27.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810f82a338a7b38017c746928934b1bdabb14b125a2dd48283695fe8e4d6bd3b

Documento generado en 19/08/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220130000300 C2

1. Teniendo en cuenta que el abogado **Oscar David Medina Bonza** no aceptó la designación de curador *ad litem* para el cual fue designado en auto de 18 de julio de 2022¹, se releva y, en su lugar, se elige al profesional del derecho **Didier Augusto Acosta Montaña**², quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de **las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble**.

Comunicar la decisión al jurista designado a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e informar que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. En tanto que el profesional **Oscar David Medina Bonza** no adujo una justa causa para negarse a aceptar el cargo de curador *ad litem*, se ordena, por secretaría, enviar copia de la presente providencia y de las actuaciones visibles en los archivos digitales 34 a 35 de este cuaderno a la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta**, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7, parte final, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C2, archivo digital 34.

² Datos en el expediente 2014 00423 00.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967bd50b20c720e743cb0368acc94b285df17858b41a835fe0cf6e5558dc9c3**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00108 00

Visto el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-12067 allegado por el extremo actor (archivo digital 14), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la presente decisión, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo, artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9eba8053df3ca8b9124c69da784beba0c0adcdf4de2bec9d66f3a36c5533**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220140042300 C2

2/2

1. Se reconoce a **Alianza Jurídica y Financiera Ltda.** como apoderada judicial del demandado **Álvaro Cruz Arenas**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido; sociedad que interviene a través del profesional del derecho **Didier Augusto Acosta Montaña**.

2. De las solicitudes de nulidad presentadas por **Flor Alba Morales Galano** (A. 00) y **Álvaro Cruz Arenas** se corre traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero, artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d54d1db554b7d5348e0b1e3986c1006ea22f0178be8589707b7e5eff75567b**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001310300220140042300 C1

1/2

1. En cuanto se decida la solicitud de nulidad, se dispondrá lo correspondiente frente a lo indicado por la parte actora en el escrito que reposa en el archivo digital 40, cuaderno 1.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649a6c9647a7880a1b84974e9c606a8dc51017eb71a004f0e1fcf21657b6f4d**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220170035900

En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹, se dispone:

1. Fijar para el **24 de noviembre de 2022, a las 2:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [archivo 01, págs. 47-57], secuestrado [archivo 01, págs. 90-92] y avaluado [Archivo 36]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26208, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 01010000015100280000000000 y cédula anterior 010101510028000, que se encuentra ubicado en la calle 47 No. 28 01 con carrera 28 46 73, casa 29A barrio El Triángulo de la ciudad de Villavicencio, de propiedad de la ejecutada **Doris Acosta Olaya**, avaluado en la suma de **\$220.053.600**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$154.037.520**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de la cuota parte a licitar (**\$88.021.440**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo

¹ Archivo digital 45.



CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15513279>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *«salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)*» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.



Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».



5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25d06a85f30e2b42969da2b8dae939839740e3e237b919ab37bd36a565ec46**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agoto 19 de 2022
AC 50001310300220180012200

Para los fines y efectos del mandato conferido¹, se reconoce a Álvaro Beltrán Niño como apoderado judicial de José Libardo Bonilla Mariño

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de agosto 22 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría

¹ C1 Archivo Digital 28

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb2d6ab9bc204c73771b58cc83ec9eddd8ff8adab36a2bc1a8c13766e1ea5b**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00056 00 C.2

2/2

Atendiendo que la demandada Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., invocó como causal de nulidad una indebida notificación del admisorio de la demanda (num. 8, art. 133 C.G.P.), por sustracción de materia **se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha que obra en el cuaderno número 1**, a través del cual se revocó parcialmente el numeral primero del proveído de 20 de mayo de 2022 (archivo digital 24, c.1), que había tenido a dicha parte notificada personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para en su lugar tenerla notificada por conducta concluyente, ordenando correr traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de dicha determinación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8becb3788514823d2dc5989f57ca0bd4922e03d6ef7de810e16739b21a803037**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00056 00 C.1

1/2

En atención a los argumentos contenidos en el escrito de reposición en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la sociedad demandada **Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S.** en contra del numeral primero la providencia que antecede (archivo digital 26), en el cual se tuvo notificada personalmente a dicha parte en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se dijo que había guardado silencio frente al libelo de la referencia, pronto se anuncia que se revocará el aludido numeral por los motivos que pasan a exponerse.

El recurrente alegó que la notificación personal le fue enviada al correo electrónico *santaluciagestioninmobiliaria@gmail.com*, canal digital distinto al que registra dicha persona jurídica ante la Cámara de Comercio, pues conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., *“las notificaciones judiciales deben enviarse a la dirección física CL 23 37 L 53 y/o al correo electrónico staluciainvestores@gmail.com”* (archivo digital 26).

Agregó que si bien en el contrato celebrado entre los extremos procesales que dio inicio a la presente acción, se indicó que *“recibirá notificaciones en la dirección santaluciagestioninmobiliaria@gmail.com, ello se plasmó exclusivamente para efectos contractuales –solicitudes, aclaraciones, requerimientos- pues, sobre notificaciones judiciales no se indicó nada distinto a lo contemplado en la precitada norma [numeral 2, art. 291 C.G.P.]”*.

Bajo el panorama expuesto en principio de resaltarse que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., *“[l]as personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...)”*, a su turno el numeral 3º de la misma norma establece que: *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, sobre este punto, la doctrina ha dicho que *“la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas”*¹. (Se resalta).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.



Igualmente, respecto a la obligación de notificar a las personas jurídicas demandadas en la dirección física o electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

(...) Dicha determinación soslayó el mandato contenido en el parágrafo del artículo 315 ejúsdem [hoy art. 291 C.G.P.], pues si bien tal precepto le da potestad al juez de notificar a la persona jurídica en cualquiera de las direcciones distintas a la de su sede principal, no menos cierto es que la norma en cita permite hacerlo siempre y cuando las mismas se encuentren registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, situación no acontecida en dicho asunto, pues en ese documento, Coomeva E.P.S. S.A. no reportaba sucursal alguna en la ciudad de Florencia, sino dos distintas: la primera, “(...) de notificación judicial (...)”; y la segunda, denominada “(...) comercial (...)”, correspondiendo la inicial a “(...) la carrera 100 N° 11-90, Local 250 de Cali (...)”; y la otra en la “(...) carrera 19 A N° 78-80 de Bogotá (...)” (fl. 36, cdno. 1).

Así las cosas, al querellado desconoció el procedimiento de notificación judicial a las personas jurídicas reseñado por las referidas normas adjetivas, vulnerando el debido proceso de la tutelante.²

Entonces, descendiendo al *sub judice*, se advierte que en el certificado de existencia y representación legal de la convocada Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., el cual fue allegado como anexo junto con la demanda (archivo digital 02), se indica como único correo electrónico de notificaciones la dirección electrónica *staluciainversiones@gmail.com* y no el canal digital *santaluciagestioninmobiliaria@gmail.com*, frente al que el demandante acreditó haber enviado la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en la pg. 10 del archivo digital 20.

En consecuencia, emerge evidente que le asiste razón al recurrente y atendiendo a que la notificación personal no fue enviada a la dirección electrónica que registra la sociedad demandada ante la Cámara de Comercio sino a una distinta, no fue correcto tener por notificada personalmente a Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S. y mucho menos tener por no contestada la demanda en lo que respecta a dicha parte, razón por la cual se revocará parcialmente el numeral primero del proveído de 20 de mayo de 2022 (archivo digital 24), en lo relacionado con la notificación personal de la aludida sociedad, quien se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del canon 301 del estatuto adjetivo.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Jeyson Raúl Bermúdez Echeverri, como apoderado judicial de la demandada Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., para los fines y efectos del poder que le fue conferido (archivo digital 01, pg. 4, c. nulidad).

Se ordena a **secretaría**, de manera inmediata, **compartir el link del expediente al mencionado demandado** y controlar el término de traslado que tiene para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

² Corte Suprema de Justicia, STC4427-2016; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Ante la prosperidad de la reposición instaurada no habrá lugar a conceder la alzada subsidiariamente interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Revocar parcialmente el numeral primero de la providencia de 20 de mayo de 2022 (archivo digital 24), en lo relacionado con la notificación personal de la sociedad Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente al demandado Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S., en los términos del inciso segundo del canon 301 del estatuto adjetivo.

Tercero. En consecuencia, ordenar que por **secretaría**, de manera inmediata, **se comparta el link del expediente digital de la referencia a Santa Lucia Inversiones y Proyectos S.A.S.**, y se controle el término de traslado que tiene para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bac7a952525848e850da1090cd5fe5fc7d28bb2a091c2fae7c50fdf82d3725**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210028300

1. En atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (A. 41, pág. 41) y a la solicitud elevada por la parte actora, se ordena oficiar a la **Agencia para la Infraestructura del Meta** a fin de que materialice la cancelación de la oferta de compra registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 230-70095. Mandato que se emite con sustento en el oficio 120.12.01.257 de 24 de junio de 2022, proveniente de esa entidad, en el que se informó cómo dentro del proyecto 2017005500012 fue adquirida la franja de terreno que requería para la ejecución de éste, finalizando el proceso de gestión predial.

De esa forma, ya no tiene finalidad alguna esa anotación, pero sí impide la continuidad del presente proceso de servidumbre, en la medida en que la oficina de registro se niega a inscribir la cautela de inscripción de la demanda con ocasión de la oferta de compra «*QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO*».

Secretaría, librar la comunicación correspondiente,

2. En tanto que no se logró contactar a **Sergio León Barbarán Aguilar**¹, se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa como perito a **John Carlos Arias Arciniegas**², quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 639 de 2020. El profesional designado cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo que deberá cumplir en los términos del proveído de 9 de marzo de 2022.

Se ordena a la secretaría que de manera inmediata comunique la designación.

En caso de aceptar, secretaría, deberá proceder en los términos de los numerales 2 y 2.1. del auto de 11 de mayo pasado (A. 31).

¹ Archivo digital 42.

² Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](#)



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029a9e63430ef9d57d4e1a67c68b8021562247fb9a6db6d46409bbf9fdad68e**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210028700

El despacho se abstiene de tener por notificado al demandado **Alexander Mejía Buitrago**, en tanto que la comunicación no se ajusta a los presupuestos previstos en los artículos procesales previstos en el Código General del Proceso para surtir el acto de enteramiento personal. De tratarse de un citatorio, debe ajustarse a los requisitos del canon 291, cuyo objeto es prevenir al accionando para que comparezca a recibir la notificación. Además, por tratarse de un proceso verbal, es improcedente que indique a la parte tener 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones de mérito, pues no se trata de un proceso ejecutivo. De forma que no se ajusta a lo indicado en el auto admisorio, numeral 2, en concordancia con el artículo 369 de la mencionada codificación.

Por lo anterior, se le ordena a la parte actora enviar nuevamente las comunicaciones de que tratan los cánones 291 y 292 del referido estatuto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc54ff99b7128be8bfba2334258d1dd0463bc035a78dfed1a28d4cbe320f52**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036300

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 35), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – De así solicitarlo la parte ejecutada, dejar la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5174ef59c5b1fb8bf926e495c6c0bae222c98616ba8dff59d2dd49931faba2f**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220210036500

1. Se admite la demanda de *restitución de tenencia* promovida **Banco Davivienda SA** contra **Yonson Antonio Castro Barrera**.

2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b88885ea32f77d68d30cf5b236055cb8ee82c6949292a5a56cc62eaa3016fc**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220001300 C1

1. No se reconoce como apoderada a **Irma Yazmith Suarez Mariño** en tanto que el poder, presuntamente conferido por **Eduardo Antonio Numa Mena** (A. 39), no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el documento aportado carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, en tanto que se omitió acreditar que fuera otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”. De esa forma, debe probar que el ciudadano remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el oficio proveniente de la **Agencia Nacional de Tierras** (A.42).

3. Obre en autos la respuesta emitida por el **Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio**, visible en el artículo digital 40.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5ed384f806fbe517e2ce5c9200e35e10ab6f6fad8834859e5b3849d20fc51**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220002300 C1

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Davivienda SA** contra **Luis Bernardo Bustos López**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de febrero de 2022¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Luis Bernardo Bustos López** para que le pagara a **Banco Davivienda SA** la obligación insoluta incorporada en el pagaré 110000174557, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieran exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó mediante mensaje de datos² sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o formulara medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en el pagaré base de la acción, título valor que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co. suscrito por el ejecutado **Luis Bernardo Bustos López**, sin que se encuentre acreditado su pago. Circunstancias que legitiman la acción ejecutiva adelantada por la entidad financiera para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ Archivo digital 05.

² Archivo digital 12.



Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de febrero de 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$8'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/08/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5cb69b51b638b1e9183014ee14135689e07c4bbbb6a0cfa087c44f3ba960**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220008000

Se reconoce a la abogada **Angi Katerine Gómez Niño** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 18).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634a9b0af10174916528447c44f6bb53f3c51f748ed6224671c3dc38f74ff3f**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012200

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Yobany Mahecha Triana**, notificado mediante mensaje de datos¹, no pagó las obligaciones ni formuló medio exceptivo alguno.
2. Una vez se acredite la inscripción del embargo ordenado en auto de 8 de junio de 2022, se continuará el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del canon 468 del Código General del Proceso. Ello deberá constatarse en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. De lo contrario, secretaría, regresar las diligencias al despacho para efectuar los requerimientos que resulten necesarios.

Desde ya se le recuerda a la parte actora que debe pagar ante la oficina de registro las expensas necesarias para la inscripción de la medida cautelar y la expedición del respectivo certificado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 16.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914e04fde35641f0e9e595504e4b765b3d faa1405a76be9f431091d0e5b37850**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220012900 C1

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados **Quality & Brands 7-11 SAS** y **Elver Fabián Nope Forero**, notificados mediante mensaje de datos¹, no pagaron las obligaciones ni formularon medio exceptivo alguno.

2. Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento (A.010) y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena desde ya oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar al ciudadano **Emilio Chavarro Calderón**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el **extremo actor** en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de su elaboración.

2.1. Aportada la información, la **parte actora** deberá intentar la notificación en cada una de las direcciones comunicadas por las entidades requeridas.

3. Se le recuerda al extremo actor, así como a su apoderado judicial, que uno de los deberes procesales que tienen es «[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» (num. 6, art. 78 C. G. del P.). Con sustento en ese mandato normativo, deberán acreditar al despacho las actuaciones adelantadas para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 009.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9c282db6c7ae3fb5150ac7f7585075f1676ea65dfef289ea8af2e61091683**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AC 50001315300220220017100

Se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López** para que corrija la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 234-2696, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de cumplimiento de contrato, no como quedó allí escrito.

Secretaría, libre el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **22/08/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5237f956e3968a6435b045dec4579235c4f313d4d0b32d2439a122e790fb0c**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Agosto 19 de 2022
Expediente AC 50001315300220150046900

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de agosto 22 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4a820bb5be7c7831b8c666f8f6a187a6e4dc6b48a5e6455e48d6d7cb4a4b52**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>